



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-74/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: J.
REYES GALINDO PEDRAZA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-045/2021 y su acumulado TEEM-JIN-112/2021, únicamente por cuanto hace al resolutivo que desechó de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en la demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que



constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar a la Gobernatura, Legislatura local y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.¹

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno² se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán.

3. Cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, el 22 Consejo Distrital Electoral de Múgica del Instituto Electoral de Michoacán inició la sesión de cómputo, y resultó ganadora la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” conformada por los partidos del Trabajo y MORENA.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS ³		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	19,413	Diecinueve mil cuatrocientos trece
	50,462	Cincuenta mil cuatrocientos sesenta y dos
	1,723	Mil setecientos veintitrés
	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
	1,027	Mil veintisiete

¹ Cfr. Calendario Electoral del Instituto electoral de Michoacán, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: <https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>

² A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario

³ Los datos se obtuvieron de la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa. Visible a foja 81 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-73/2021



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS ³		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho
Candidatos no registrados	14	Catorce
Votos nulos	2,717	Dos mil setecientos diecisiete
Votación total	76,251	Setenta y seis mil doscientos cincuenta y uno
RESULTANDO GANADORA LA FÓRMULA INTEGRADA POR LA COALICIÓN CONFORMADA POR PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA		

4. Juicio de inconformidad en la instancia local. El quince de junio, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de inconformidad, el cual quedó registrado con la clave TEEM-JIN-112/2021.

5. Resolución del juicio de inconformidad (acto impugnado). El siete de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-112/2021, en la que desechó de plano la demanda.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de julio, la promovente promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias del juicio de revisión constitucional electoral. El quince de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-74/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya,



para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Acuerdo que cumplió, en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de diecinueve de julio del presente año, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

VI. Cierre de instrucción. Además, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, a través de su representante



propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, perteneciente a una de las entidades federativas en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción (Michoacán).

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020**, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que, la sentencia impugnada fue dictada el siete de julio de dos mil veintiuno, y notificada a la parte promovente el nueve del



mismo mes y año,⁴ por lo que, si la demanda se presentó el trece siguiente ante la autoridad responsable,⁵ es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha personería es reconocida por el Instituto Electoral de Michoacán, al momento de rendir su informe circunstanciado en la instancia jurisdiccional local.⁶

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte promovente fue quien presentó el juicio de inconformidad al cual le recayó la determinación ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. El partido político promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución

⁴ Tal y como consta a fojas 724 y 726 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

⁵ Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda que obra a foja 5 del expediente principal en que se actúa.

⁶ Afirmación visible a foja 196 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JRC-73/2021, que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, dicho precepto establece que la tutela judicial efectiva debe estar por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculicen injustificadamente el ejercicio efectivo de este derecho; con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁷

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos. Además de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la toma de posesión de los integrantes del Congreso local en el Estado de Michoacán sucederá el quince de septiembre del presente año.

CUARTO. Estudio de procedencia del escrito de tercero interesado. El escrito de comparecencia presentado por el ciudadano J. Reyes Galindo Pedraza, quien se ostenta como Diputado electo al Congreso de Michoacán por Distrito Electoral 22, con cabecera en Múgica, Michoacán, satisface los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del juicio de revisión constitucional promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática.⁸

⁷ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el diecinueve de julio de dos mil veintiuno).

⁸ Mismo que transcurrió de las veinte horas del trece de julio de dos mil veintiuno a la misma hora del dieciséis siguiente; y que, tal y como lo informó el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a través del oficio TEEM-SGA-2525/2021, el escrito de



En tal escrito consta el nombre y la firma autógrafa del que comparece al juicio de revisión constitucional electoral, quién cuenta con interés legítimo para acudir a la presente instancia, al manifestar que tiene derechos incompatibles con los que pretende la parte actora en el citado juicio, mismos que inciden en la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

QUINTO. Causal de improcedencia que hace valer el ciudadano J. Reyes Galindo Pedraza. Por tratarse de una cuestión previa, antes del análisis de la controversia planteada, debe analizarse si se actualiza la causal de improcedencia que invoca el citado ciudadano respecto del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Dicha causal se encuentra relacionada con el hecho de que, a decir del compareciente, no es posible advertir la voluntad del promovente de presentar la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, ya que, las firmas del ciudadano David Alejandro Morelos Bravo que calzan en la solicitud de trámite y escrito de este juicio de revisión constitucional electoral son distintas a las plasmadas por dicha persona en los escritos de juicio de inconformidad presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a los que le recayó el número de expedientes TEEM-JIN-114/2021, por el que se impugnó el cómputo de la gubernatura; así como del diverso TEEM-JIN-112/2021, en contra de la elección de diputados, y por último, el TEEM-JIN-113/2021, que controversió la elección de ayuntamientos.

Con la finalidad de ilustrar la anterior circunstancia, inserta las imágenes de las tres firmas, las cuales se replican a continuación:

tercero interesado se presentó a las doce horas con cinco minutos del pasado quince de julio; por lo que, se aprecia que el escrito fue presentado dentro del plazo legal establecido para ello.




LIC. DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO
Representante del PRD ante el Consejo General
del Instituto Electoral de Michoacán

PROTESTO LO NECESARIO
DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!


LIC. DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO


LIC. DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO
Representante del PRD ante el Consejo General
del Instituto Electoral de Michoacán

Debido a ello, es que solicita que se deseche el escrito de demanda, por actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tal solicitud es improcedente, debido a que, si el tercero interesado considera que la firma contenida en la demanda del presente juicio de revisión no había sido estampada de puño y letra por David Alejandro Morelos Bravo, entonces, debió haber ofrecido el medio de prueba idóneo para acreditar tal situación.

Esto es, para demostrar los extremos de su afirmación, el tercero interesado debió ofrecer la prueba pericial en grafoscopía cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 14, párrafo 7, incisos a), b), c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que el tercero interesado no satisface los requisitos previstos en los incisos b) y d) del referido artículo, consistentes en señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes y



señalar el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica.

Además, cabe precisar que, esta autoridad carece de los conocimientos técnicos necesarios para emitir un dictamen pericial para analizar lo relativo a la supuesta diferencia en las firmas que hace valer el tercero interesado, en tanto que los juzgadores no están en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que, no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de alguna prueba especializada.⁹

Por ende, es que se desestima dicha causal de improcedencia.

SEXTO. Estricto derecho. Antes de llevar a cabo el resumen de los agravios y estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el

⁹ De manera similar lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-97/2021.



tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien la Sala Superior de este tribunal ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

SÉPTIMO. Consideraciones torales del acto impugnado. Dentro de la sentencia impugnada, el Tribunal



Electoral del Estado de Michoacán, esencialmente y en lo que interesa, determinó lo siguiente:

- Preciso que se actualizaba una causal de improcedencia, consistente en que la demanda se había presentado ante una autoridad distinta de la responsable;
- Ello, porque la legislación electoral de esa entidad federativa establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad será de cinco días una vez que haya finalizado el cómputo respectivo y se deberán de promover ante el consejo distrital o municipal, según el tipo de elección; además de que, en el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles;
- En ese sentido, se entiende que todo juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días ante la autoridad que efectuara el cómputo respectivo, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha flexibilizado tal requisito de procedencia, en el entendido de que se deben de acreditar las circunstancias extraordinarias que justificaran dicha presentación, por lo que, ante la ausencia de éstas, la demanda debía de desecharse de plano;
- En el caso en concreto, según se advierte de las constancias que integran el expediente sustanciado ante la instancia jurisdiccional local, el cómputo de la elección controvertida concluyó el nueve de junio de dos mil veintiuno, a las veintidós horas con cincuenta minutos;¹⁰

¹⁰ Al respecto, se hace la precisión que, acorde al “Acta de la sesión especial celebrada por el Consejo Distrital Electoral de Múgica de nueve de junio de dos mil veintiuno” (visible de las fojas 209 a 216 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-73/2021, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se advierte que, la fecha de conclusión correspondió a las veintidós horas con cincuenta minutos del **diez**, no del nueve como se expresó en el acto impugnado.



- Por ende, si el medio de impugnación se presentó hasta las veintitrés horas con doce minutos del quince de junio ante el órgano central y no ante el consejo distrital que efectuó el cómputo respectivo, se concluye que se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, por lo que su presentación no interrumpe el plazo correspondiente;
- Máxime que, la distancia entre Morelia (ciudad donde se encuentra ubicado el Consejo General) y Múgica (ubicación de la autoridad responsable) es de ciento setenta kilómetros, por lo que es materialmente imposible que se hubiere remitido el juicio de inconformidad antes de que finalizara el quince de junio de dos mil veintiuno;
- Se precisa lo anterior, porque según el aviso de presentación del juicio de inconformidad se indicó que el escrito de demanda se presentó ante el consejo distrital de mérito el pasado quince de junio a las veintitrés horas con treinta y dos minutos, por lo que, se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de esa irregularidad advertida;
- Por último, se manifestó que, del análisis del escrito de demanda presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del órgano administrativo electoral estatal no se advirtió alguna razón válida que justificara su presentación ante el consejo distrital que efectuó el cómputo respectivo, y
- Al haberse presentado la demanda distinta ante la autoridad responsable, sin existir causa de excepción que lo justifique, y al haber sido recibida en el consejo distrital correspondiente fuera del plazo legal establecido para ello, es que se actualiza la causal de extemporaneidad, prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral



y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada mediante la cual se desechó el juicio de inconformidad presentado en contra del cómputo distrital para la elección de la diputación local por el distrito 22, con cabecera en Múgica, para efectos de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del fondo del asunto.

Por tanto, el objeto del presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la determinación controvertida, en la que el tribunal responsable desechó de plano la demanda, se emitió conforme a Derecho.

NOVENO. Síntesis de los agravios. Para efecto de alcanzar dicha pretensión, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán señala los siguientes agravios:

- El tribunal local vulneró a su obligación constitucional de privilegiar y optimizar el derecho de acceso a la justicia privilegiando la resolución de conflictos sobre los formalismos procedimentales;
- Ello, porque hubo una justificación extraordinaria y válida para la presentación del juicio de inconformidad ante una autoridad distinta a la que efectuó el cómputo respectivo, y dicha causal consistió en hechos de violencia, intervención de grupos armados y amenazas en contra de los representantes ante el consejo distrital correspondiente, por parte de la delincuencia organizada;
- Debido a esa situación, con el objeto de no arriesgar la integridad física de esos representantes, fue que se determinó presentar el medio de impugnación ante el Consejo General del



Instituto Electoral de Michoacán, órgano que, si bien no es el formalmente responsable, pertenece a la misma autoridad administrativa;

- Máxime que, acorde a diversos precedentes de la Sala Regional Toluca, así como de la Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha indicado que la presentación de los medios de impugnación por cualquiera de los representantes de los partidos políticos, ya sea que estén acreditados ante uno u otro consejo, es procedente y debe considerarse como válida la legitimación de quien suscribe, de lo contrario, sería excesivo e inconstitucional constreñir al partido político a que la impugnación del acto de alguno de los órganos de la misma autoridad sea facultad exclusiva del representante ante ese propio órgano;

- Además de que, el órgano jurisdiccional local, al determinar la improcedencia del medio de impugnación, lo efectuó a través de una falta de motivación y de análisis de las circunstancias específicas del caso, concluyendo que no existía justificación alguna o consideraciones mínimas sobre las cuales no pudiera justificarse la presentación ante autoridad distinta;

- Ello, sobre la base de la tesis XX/99, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN;¹¹

- Esto es, a consideración del promovente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes a efecto de privilegiar el acceso efectivo a la justicia, que es un derecho fundamental de carácter sustancial previsto en el

¹¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinte de julio de dos mil veintiuno).



artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula una tutela judicial efectiva por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de este derecho, y

- Tal y como se indicó previamente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no valoró adecuadamente las circunstancias extraordinarias por las que no presentó el juicio de inconformidad ante el consejo respectivo que efectuó el cómputo, ya que, desde su demanda se argumentó que los representantes ante el consejo distrital correspondiente estuvieron amenazados y coaccionados en tres ocasiones: i) Durante la recepción del voto; ii) En el escrutinio y cómputo, y iii) Durante el desarrollo de los cómputos distritales.

DÉCIMO. Cuestión previa. Tal y como se manifestó con anterioridad, si bien en el acto impugnado se estableció que, acorde al “Acta de la sesión especial celebrada por el Consejo Distrital Electoral de Múgica de nueve de junio de dos mil veintiuno”,¹² la fecha de conclusión de ésta correspondió a las veintidós horas con cincuenta minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno; lo cierto es que, del análisis de esa documental, se advierte que la fecha correcta de conclusión aconteció a las veintidós horas con cincuenta minutos del diez de junio de dos mil veintiuno, tal y como se ilustra a continuación:

Presidente, C. Ernesto Beltrán Morales. – Al haberse desahogado todos los puntos del orden del día, siendo las 22:50 veintidos horas con cincuenta minutos del día 10 diez de junio de 2021, se da por terminada la sesión ¡muchas gracias por su asistencia!

En ese sentido, acorde al artículo 60, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

¹² Visible de las fojas 209 a 216 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-73/2021, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



que establece que, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo, es que se concluye que, en el procedimiento jurisdiccional local, el escrito de demanda de mérito debió de haberse presentado el quince de junio de dos mil veintiuno.

UNDÉCIMO. Decisión de esta Sala Regional. Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son por una parte **inoperantes**, y por otra, **infundados**.

En primera instancia, se califica como **inoperante** lo planteado por la parte actora al indicar que, acorde a diversos precedentes de la Sala Regional Toluca, así como de la Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha indicado que la presentación de los medios de impugnación por cualquiera de los representantes de los partidos políticos, ya sea que estén acreditados ante uno u otro consejo, es procedente y debe considerarse como válida la legitimación de quien suscribe, ya que, de lo contrario, sería excesivo e inconstitucional constreñir al partido político a que la impugnación del acto de alguno de los órganos de la misma autoridad sea facultad exclusiva del representante ante ese órgano.

Ello, por dos cuestiones. La primera, porque la razón por la que la autoridad responsable desechó la demanda del medio de impugnación local no fue por una cuestión de representación ante el órgano central o distrital del Instituto Electoral de Michoacán, sino que, la misma se presentó de manera extemporánea, ya que, al haberla promovido ante una autoridad diversa, no se suspende el plazo para la interposición del juicio de inconformidad de mérito, y si bien, se remitió de inmediato al ente que efectuó el cómputo de la elección que se pretende



combatir, dada la distancia, fue materialmente imposible que arribara en la oportunidad debida.

En ese sentido, al no haber una relación entre la causa de improcedencia decretada por el órgano jurisdiccional responsable con la alegada inconstitucionalidad, es que esta Sala Regional se encuentra jurídicamente imposibilitada para su estudio,

Además, la segunda cuestión de la inoperancia del argumento radica en que, el enjuiciante únicamente refiere que es “inconstitucional” la interpretación señalada, sin que precise los supuestos precedentes ni las razones por las cuales dicho requisito de procedibilidad es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, la parte actora refiere de manera dogmática que, tanto la Sala Superior como este órgano jurisdiccional federal supuestamente ha declarado la inconstitucionalidad de lo establecido en los artículos señalados, por cuanto hace al requisito de procedibilidad de que, los medios de impugnación deben de presentarse por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos -entre otros- a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado, sin que precise las razones torales de dicha interpretación.

Por ende, ante la falta de elementos mínimos para el estudio de constitucionalidad de esos preceptos mencionados, es que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para su estudio, ya que, de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros



principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

Ello, sobre la base de lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 123/2014 (10a.), de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.¹³

En consecuencia, si en el caso se plantea la mera referencia de una inconstitucionalidad de una interpretación realizada por la responsable, sin exponer las razones por las que ello se considera inválido y sobre qué precepto legal en particular debe efectuarse lo solicitado, tal planteamiento deviene **inoperante**.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el asunto SUP-JDC-1147/2019.

Por otra parte, el resto de los agravios resultan **infundados** -que el tribunal responsable no advirtió la causa justificada expresada en su demanda para presentar el medio de impugnación ante una autoridad responsable y que el Consejo General y el consejo distrital que efectuó el cómputo respectivo deben considerarse la misma autoridad-, dados los argumentos que a continuación se invocan.

En el caso, si bien en la demanda de este juicio de revisión constitucional electoral se precisa que, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán manifiesta

¹³ Consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008034&Clase=DetalleTesisBL>, el veinte de julio de dos mil veintiuno.



que en su demanda de juicio de inconformidad en la instancia local,¹⁴ el citado representante denunció violencia generalizada e intervención de grupos armados durante la jornada electoral, entonces, se debió de concluir que, para no poner en riesgo la integridad física de sus representantes ante el consejo distrital fue que decidió presentar el medio de impugnación ante el órgano central del referido ente administrativo electoral local.

Sin embargo, cabe precisar que, dicha circunstancia extraordinaria no fue planteada de manera expresa en el escrito de demanda que presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, esto es, el actor señala que tal cuestión debió haber sido inferido por parte del tribunal local, además de que, mucho menos prueba el hecho específico del cual pudiera concluirse de que existiera alguna amenaza para que los representantes, ya sea propietario o suplente, ante el Consejo Distrital primigeniamente responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

En efecto, se debe tener en cuenta que de existir una causa de fuerza mayor o extraordinaria que conllevara al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de la imperiosa necesidad de suscribir la demanda de juicio de inconformidad, ante la ausencia definitiva o renuncia de los representantes de ese instituto político ante la autoridad administrativa responsable primigeniamente, es decir el Consejo Distrital, al ser esa una circunstancia extraordinaria, necesariamente debió estar aducida expresamente y probada de forma fehaciente, ya que, de esta forma es que pudiera

¹⁴ Visible de las fojas 7 a 167 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



acreditarse la hipótesis jurídica que otorga la excepción a la norma general.

Por ende, al no advertirse una causal señalada de manera expresa por medio de la cual, el ciudadano David Alejandro Morelos Bravo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán justificara la presentación de su medio de impugnación ante una autoridad diferente a la primigeniamente responsable, y no el registrado ante el consejo distrital que efectuó el cómputo correspondiente, es que se comparte lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de que, no había razón de que la promoción del juicio de inconformidad ante el máximo ente del citado órgano administrativo estatal interrumpiera el plazo para su presentación, por lo que, si dicho medio de defensa se recibió de manera posterior al término legal establecido para tal efecto es que fue correcto que se declarara la improcedencia del escrito de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

Ello, porque el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano ante el cual presentó la demanda para controvertir el cómputo correspondiente, y el Consejo Distrital al que debió de haberse presentado, es el órgano materialmente responsable de la emisión del cómputo correspondiente, y si bien es cierto que pertenecen al mismo organismo, también lo es que son entes diversos que no pueden considerarse como una “misma autoridad”.

Lo anterior es así, porque en términos de lo establecido por el artículo 215, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, es el Presidente de cada consejo distrital es quien tiene las obligaciones concretas que se deben de desahogar al momento en que se presenta un medio de impugnación en contra del cómputo respectivo; de manera



particular, tiene el deber de remitir al tribunal local, tanto el medio de impugnación como los escritos de protesta, el informe respectivo y la copia certificada de las actas cuyos resultados fueron impugnados, así como de las actas del cómputo.

De ahí que, en modo alguno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán puede considerarse como la autoridad ante la cual se deben presentar los juicios de inconformidad tendentes a impugnar los cómputos en el ámbito distrital.

En este sentido, si de conformidad con el Código Electoral, los responsables de realizar la sumatoria de los cómputos de la elección en el ámbito distrital son los consejos distritales es que, en congruencia con lo anterior, el partido político actor debió presentar la demanda ante órgano electoral que efectuó el cómputo y no ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque, como determinó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tratándose de la impugnación del cómputo distrital, el consejo que lo efectuó es el único órgano que puede tener la calidad de autoridad responsable, no el Consejo General.

Por tanto, esta Sala Regional -se reitera- considera que fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pues si la demanda se presentó ante una autoridad que es distinta de la primigeniamente responsable, sin que ello interrumpiera el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación devino extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por el Consejo General del instituto electoral de la mencionada entidad federativa al consejo distrital que efectuó el cómputo que pretendió combatir la parte actora en la instancia jurisdiccional local.



Similar consideración arribó esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JRC-46/2021 y ST-JRC-47/2021.

Cabe precisar que, esta determinación confirma del acto impugnado, únicamente lo relativo al desechamiento decretado del escrito de demanda presentado por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, en virtud de que la sentencia impugnada fue resuelta de forma acumulada respecto de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-045/2021 (Fuerza por México) y TEEM-JIN-112/2021 (Partido de la Revolución Democrática).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de análisis, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor por conducto del Instituto Electoral de Michoacán, a quien se le deberá de notificar **vía correo electrónico**, así como al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, y por último, al tercero interesado; y por **estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional



Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.